

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 GRADO

SENTENCIA: 00031/2019

JVB JUICIO VERBAL 0000313 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. LIBERBANK, S.A.

Procurador/a Sr/a

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 31/19

En Grado, a 28 de marzo de 2019

Vistos por mí, Doña _____ Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Grado, los presentes autos de Juicio Verbal número 313/18 seguidos a instancia de _____ en su propia defensa y representación, contra LIBERBANK, S.A., asistido por la letrada doña _____ y representado por el procurador doña _____, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de _____ se interpuso, el día 28 de diciembre de 2018, demanda de juicio verbal en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso para terminar suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que condene a LIBERBANK, S.A. a reintegrar al demandante la cantidad de MIL CUARENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.048,35€), más los intereses legales que se devenguen desde la primera reclamación extrajudicial (2 de marzo de 2017), más costas.

SEGUNDO.- La citada demanda fue objeto de reparto por parte de Decanato y turnada a este Juzgado, dando lugar a los presentes autos, siendo admitida a trámite mediante decreto de fecha de 16 de enero de 2019, en el que se dio traslado a la parte demandada para que la contestase en el plazo de 10 días. En tiempo y forma se presentó escrito de contestación en el sentido de oponerse a la demanda, interesando la desestimación de la misma. A continuación, se citó a las partes a la celebración de una vista el día 19 de marzo de 2019.

TERCERO.- El desarrollo del Juicio tuvo lugar el día señalado, con la asistencia de todas las partes, en el curso del cual, ratificándose en sus posiciones la demandante, la demandada contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma alegando diversos motivos. Tras lo cual se fijaron los hechos controvertidos y se practicaron los medios de prueba previamente admitidos, quedando el juicio visto para sentencia.

Habiéndose registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en la LEC y documentado en acta.

En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente pleito la parte actora reclama a la demandada la cantidad de 1.048,35 euros, en concepto de comisiones indebidamente cobradas al demandante. Alega que tiene abierta la cuenta corriente

en la entidad LIBERBANK, quien le ha venido cobrando una serie de comisiones “por descubierto”, “por reclamación de descubierto”, “por reclamación de posiciones deudoras”, “de reclamación de deuda vencida”, etc, que no se corresponden con servicios efectivamente prestados.

La parte demandada se opone alegando la extemporaneidad de la reclamación con cita de los artículos 29 y 32 de la Ley 16/2009 de Servicios de Pago, así como la validez de las cláusulas libremente pactadas entre las partes. Por último afirman, en el acto de la vista, que a diferencia de las comisiones del contrato de cuenta corriente, las derivadas de otros contratos de tarjeta de crédito y préstamos suscritos por el demandante, no pueden ser objeto de reclamación a través del presente pleito.

SEGUNDO.- Respecto de la extemporaneidad alegada, baste decir que la normativa citada no produce ningún efecto de prescripción o caducidad, que

tampoco alega la parte demandada, por lo que en el seno del procedimiento judicial en el que nos encontramos, dicha alegación no produce efecto alguno.

En cuanto a su validez, hay que recordar que las comisiones bancarias solo son lícitas y exigibles cuando cumplen dos requisitos: haber sido pactadas por ambas partes (y liquidadas con arreglo a lo pactado), y además no carecer de causa, por responder a un servicio real y efectivamente prestado por la entidad bancaria. Se trata de requisitos derivados del régimen jurídico general sobre obligaciones y contratos, por cuanto la exigibilidad de las obligaciones dimana de la recíproca prestación del consentimiento por ambas partes (art. 1091 , 1258 y 1256 Cc .), y resultan ineficaces aquéllas que carecen de causa o albergan una causa ilícita (art. 1275 CC .).

Ambas exigencias están expresamente reflejadas en la Circular 8/90, de 7 de Septiembre (RCL 1990, 1944), del Banco de España, sobre Transparencia de las Operaciones y Protección de la Clientela, a cuyo tenor "Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente".

En el presente caso, la parte actora ha suscrito determinados contratos de tarjeta de crédito con la demanda, si bien la cuenta asociada a todos ellos es la cuenta corriente que tiene abierta en la entidad LIBERBANK, por lo que se estima procedente que pueda reclamarse en un solo pleito la devolución de todas las comisiones indebidamente cobradas. La parte demandada no niega las cantidades cobradas por dos conceptos, reclamación de posiciones deudoras y comisión por descubierto, si bien insiste en la validez del pacto, libremente suscrito entre las partes.

TERCERO.- En cuanto a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, ninguna prueba ofrece la parte demandada del servicio realmente prestado por la misma que justifique las cantidades cobradas al demandante por este concepto. Más aún, como dice la SAP Asturias (Secc. 6ª) de 19-1-2018 , "la reclamación de posiciones deudoras vencidas no implica ningún servicio para el consumidor, antes bien encubre una auténtica cláusula penal cumulativa a los intereses moratorios, obviando que éstos ya remuneran el perjuicio causado por el incumplimiento del consumidor, por lo que la comisión pactada vulnera de forma inequívoca lo dispuesto en el artículo 85.6 del texto refundido por imponer al consumidor una indemnización claramente desproporcionada al perjuicio causado, siendo en otro caso que, si se entendiera que la comisión pretendía remunerar el aviso o advertencia del Banco a un cliente que hubiera entrado en mora por puro despiste o cualquier razón similar, la cláusula infringiría lo dispuesto en el artículo 87.4 por tratarse de un servicio no solicitado por el cliente. Se trataría, por tanto, de una actuación de la entidad bancaria que en principio solo a ella le beneficia, por ser

la más interesada en que su cliente regularice cualquier posición deudora, y así lo hemos dicho en supuestos precedentes, a lo que hemos de añadir la improcedencia de fijar una cuantía fija por ese concepto y además en un importe excesivo, desproporcionado (...) El Banco es muy libre, desde luego, de contratar un servicio externo de recobro y recuperaciones, pero eso no significa que el coste que ello le suponga pueda repercutírsele al cliente como parte de un servicio que éste no ha aceptado y del que tampoco ha sido previamente informado, imponiéndole además una cantidad predeterminada que no atiende a la proporción en el gasto derivado de las gestiones que pretende remunerar, cuyo interés reside principalmente en el banco, y a la que se añadiría además el devengo de intereses, de manera que el incumplimiento de su obligación acarrearía para el cliente deudor unas consecuencias desproporcionadas.”

En cuanto a la comisión por descubierto, la Sentencia de la Sección 6ª de 22 de junio de 2018 señala que “si bien es cierto que los bancos no están obligados a autorizar descubiertos en las cuentas de sus clientes, pero si éstos se producen y responden a operaciones cuya devolución podría ocasionar serios perjuicios a los titulares de la cuenta corriente, entonces pueden ser exigibles sin necesidad de concesión de plazo para su regularización con la sola demostración de su existencia y cuantía, como viene reconociendo expresamente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (STS de 26-02-1992 y concordantes), cabe descartar que la comisión por descubierto sea el precio de un contrato autónomo de apertura de crédito inserto en el de cuenta corriente porque no existe pacto sobre el máximo del que podría disponer el cliente, ni plazo para la devolución, y por lo tanto se trataría de contrato cuyo cumplimiento quedaría al arbitrio de uno solo de los contratantes, en contra de lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil “. Tampoco justifica la demandada las cantidades cobradas al demandante por este concepto.

En conclusión, ante la ausencia de prueba por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC, de los servicios efectivamente prestados o gastos sufridos por la demandada que justifiquen el cobro de las comisiones cuyo reintegro reclama el demandante, procede la estimación íntegra de la demanda interpuesta por _____ en su propia defensa y representación, contra LIBERBANK, S.A., representado por el procurador doña _____ y condenar a la demandada a que abone al demandante la cantidad de 1.048,35 euros.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del CC deberá abonar también el interés legal de dicha cantidad desde la reclamación extrajudicial efectuada el 2 de marzo de 2017.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 394 de la LEC procede condenar en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por
en su propia defensa y representación, contra LIBERBANK, S.A.,
representado por el procurador doña debo condenar y
condeno a la demandada a que abone al demandante la cantidad de 1.048,35 euros,
más el interés legal de dicha cantidad desde la reclamación extrajudicial efectuada el
2 de marzo de 2017.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Llévese la presente resolución al Libro de sentencias definitivas de este
Juzgado, dejando testimonio de la misma en autos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en legal forma advirtiéndoles
que contra la misma no pueden interponer recurso de apelación al tratarse de un
juicio verbal de cuantía inferior a los 3.000 €, conforme al artículo 455.1 de la LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Doña
Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de los de Grado
y su partido, de lo que doy fe.